

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico - Cesar, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad: 204004089001-2022-00422-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA "PRECOOSERCAR"
Demandados: MARIA ELENA RESTREPO ARBOLEDA

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por, PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA "PRECOOSERCAR" presentada por medio de apoderado judicial Doctor, JUAN DIEGO LOPEZ RENDON en contra de MARIA ELENA RESTREPO ARBOLEDA, la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA, endosa en propiedad sin responsabilidad, conforme al artículo 657 del Código Comercio, a la PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA "PRECOOSERCAR" con base en título valor representado en PAGARE No 133601 por un Valor de UN MILLÓN CIENTO DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$1.118.219) moneda corriente, por concepto de capital insoluto referido de la obligación.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA "PRECOOSERCAR" en contra de MARIA ELENA RESTREPO ARBOLEDA que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- a. PAGARE No 133601 por un Valor de UN MILLÓN CIENTO DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$1.118.219) moneda corriente, por concepto de capital insoluto referido de la obligación.
- b. Por el valor de los intereses de mora por el equivalente a la tasa máxima legal permitida sobre capital de la obligación del pagare No 133601 a la tasa máxima legal permitida, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, el 27 de mayo de 2010, hasta el día que se pague la obligación.

SEGUNDO. -Requiere al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. -Reconocerle personería jurídica al doctor, JUAN DIEGO LOPEZ RENDON como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Bona Vides
CARLOS BONA VIDES TRINIDAD
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 134
24/11/22 Hora: 8:AM
<i>Jessica Ochoa</i> YESSICA YULIETH GALVIS BARRONOVINO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA "PRECOOPERCAR" contra: MARIA ELENA RESTREPO ARBOLEDA
RAD: 204004089001-2022-00422-00

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo y retención del salario que devenga el demandado, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo que devenga la señora: MARIA ELENA RESTREPO ARBOLEDA CC 42.687.638 como empleado de la empresa MAXTEL MT SAS NIT 90141903.

Oficiése al pagador y/o empleador para que realice la retención de los dineros en la proporción establecida por la ley, los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua de Ibirico, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P). Adviértaseles que hacer caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

Carlos Benavides Trespalacios
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en ESTADO No 124
El día 04/11/22 Hora 8:A.M
<i>Jessica Galvis</i> JESSICA YULLIETH GALVIS GALCIVINO Secretaría